

RESOLUCIÓN No.
19 MAYO 2023

No - 0738

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, recibió a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), solicitud distinguida con el consecutivo No. 1070901153008322001 de 27 de abril de 2022, expediente COR-00050-22, presentada por la señora María Fernanda Castro Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S., la cual se distingue con el Nit. 901.153.008-3, quien a su vez actúa en uso de poder conferido por la sociedad COLINAS DE BARÚ S.A.S., distinguida con el Nit. 900.860.517-1, y representada legalmente por el señor Mauricio Javier Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.537, mediante la cual formuló solicitud de Permiso de Vertimientos para el desarrollo del proyecto denominado "Laguna Barú Condominio Club", el cual está ubicado en el Corregimiento de Ararca, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-235758 y 060-160368 sobre las coordenadas geográficas 10°15'44,75"N y 75°32'45,03, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 633 de 2000 y lo consignado en la Resolución No. 1280 de 2010 MADS, procedió a liquidar los costos del servicio de evaluación, tasándolos en la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (\$8.469.825,00) M/cte., cuya constancia de pago fue adjuntada a la información soporte.

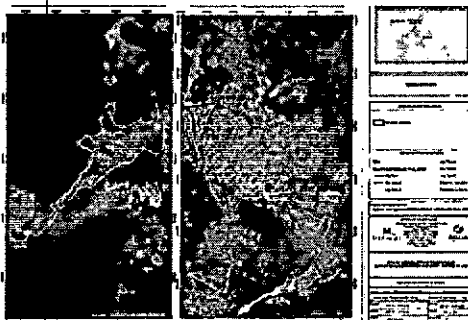
Que la Subdirección de Gestión Ambiental, profirió Auto de Inicio de Trámite No. 0177 de 27 de mayo de 2022, el cual se encuentra publicado en el Boletín Oficial de esta Corporación, mediante el cual se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, ordenó su evaluación, la práctica de visita técnica al área de interés y la emisión del correspondiente concepto técnico.

Que fue proferido el Concepto Técnico No. 440 de 18 de noviembre de 2022, en el cual se materializa la evaluación técnica de la solicitud presentada, del cual para sustento del presente acto administrativo se extraen y transcriben los siguientes apartes relevantes:

(...)

UBICACIÓN

El proyecto Urbanístico denominado Laguna Barú se encuentra en desarrollo. Este está ubicado en el corregimiento de Barú en cercanías al centro poblado Ararca del Distrito de Cartagena- Bolívar con coordenadas 10°15'43.63"N - 75°32'54.91"O (Ilustración 1.)



RESOLUCIÓN No.

19 MAYO 2023

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

*Ilustración 1. Ubicación del Proyecto.
Fuente: Documentación Suministrada*

GEORREFERENCIACIÓN PUNTO DE VERTIMIENTO

El sistema de tratamiento para las aguas domesticas generadas por el proyecto LAGUNA BARÚ CONDOMINIO CLUB, está compuesto por una PTAR con cobertura a la etapa 1 del desarrollo del proyecto, ubicado en el punto 10°15'45.69"N - 75°32'58.35"W y el punto de vertimiento a un cuerpo de agua superficial en las coordenadas 10°15'45 50"N - 75°32'59.02"W.

CONCEPTO TÉCNICO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la información aportada por la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S identificada con NIT; 901153008-3, se tienen las siguientes consideraciones:

1. La sociedad Miraval Barú S.A.S entregó ante esta corporación una memoria de Cálculo de PTAR's del proyecto llamado VILLANELA ubicado en Turbaco y no, la de LAGUNA BARÚ CONDOMINIO CLUB.
2. Al no presentar las memorias de cálculo de la PTAR's de LAGUNA BARÚ CONDOMINIO CLUB, esta subdirección no tiene certeza que los estudios presentados con respecto a la Evaluación ambiental del Vertimiento estén correctos.
3. La fuente receptora es una fuente superficial de agua lentic que se desconecta de su cauce en épocas secas y en épocas de lluvia su caudal es bajo, por tanto, esta subdirección No tiene certeza de como garantizar la recuperación del cuerpo de agua por causa del vertimiento.
4. Según la revisión en campo, se logra observar (Ítems 6.2) un alto contenido de macrófitas acuáticas en la fuente receptora, indicador natural de presencia de fosforo y nitrógeno (causantes de Eutrofización).
5. Se considera que el punto de vertimiento propuesto por la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S no es viable por las consideraciones dadas anteriormente en los ítems 3 y 4.

REQUERIMIENTOS

Una vez revisada la información aportada por la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S identificada con NIT; 901153008-3, relacionada con la solicitud de permiso de Vertimiento para coordenadas 10°15'43.63"N - 75°32'54.91"O corregimiento de Ararca en Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar, por un caudal de 1.28L/segundo, esta Subdirección encuentra que NO SE VA SOLICITAR ningún tipo de requerimiento, debido a que NO ES VIABLE otorgar el Permiso de Vertimiento por las consideraciones mencionadas con anterioridad.

CONCLUSIONES

Luego de realizar la visita ordenada por el Auto 0177 del 27 de Mayo de 2022, relacionada con la solicitud de permiso de Vertimiento para coordenadas 10°15'43.63"N - 75°32'54.91"O corregimiento de Ararca en Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar, por un caudal de 1.28L/segundo a nombre de La Sociedad Miraval Barú S.A.S identificada con NIT 901153008-3, esta Subdirección encuentra que NO ES VIABLE OTORGAR el Permiso de Vertimiento debido a que la Sociedad Miraval Barú no cumple con los parámetros técnicos.

RESOLUCIÓN No.

19 MAYO 2023

Nº - 0738

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

(...)

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibidem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, por lo cual esta Corporación es competente para resolver la solicitud que fue elevada.

Que para resolver la presente solicitud de Permiso de Vertimientos, se tendrá en cuenta que el artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros "la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica" (Subrayas fuera del texto original)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas o causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto establece, que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 699 de 6 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

Que el permiso de vertimientos solicitado, se aplicará a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), para el tratamiento de un caudal total de 1,28 L/s, la cual cubre las necesidades de la Etapa 1 del Proyecto con 215 viviendas de 1236 unidades de vivienda, sin embargo, según el análisis practicado por la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico No. 440 de 18 de noviembre de 2022, se pudo comprobar lo siguiente:

"(..)

3. La fuente receptora es una fuente superficial de agua lentic que se desconecta de su cauce en épocas secas y en épocas de lluvia su caudal es bajo, por tanto, no se tiene certeza de cómo



RESOLUCIÓN No.

19 MAYO 2023

Nº - 0738

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

garantizar la recuperación del cuerpo de agua por causa del vertimiento.

4. *Según la revisión en campo, se logra observar un alto contenido de macrófitas acuáticas en la fuente receptora, indicador natural de presencia de fósforo y nitrógeno (causantes de Eutrofización).
(...)"*

Que en cumplimiento de las funciones y competencias de esta Corporación, y atendiendo los hallazgos reportados por la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico No. 440 de 18 de noviembre de 2022, en los que se precisó que la desconexión de la fuente de agua superficial de su cauce natural no permite garantizar la recuperación del cuerpo de agua a causa del vertimiento, se dispondrá negar el Permiso de Vertimientos solicitado para el desarrollo del proyecto denominado "Laguna Barú Condominio Club".

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Vertimientos solicitado por la señora María Fernanda Castro Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S., la cual se distingue con el Nit. 901.153.008-3, quien a su vez actúa en uso de poder conferido por la sociedad COLINAS DE BARÚ S.A.S., distinguida con el Nit. 900.860.517-1, representada legalmente por el señor Mauricio Javier Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.537 para el desarrollo del proyecto denominado "Laguna Barú Condominio Club", el cual está ubicado en el Corregimiento de Ararca, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-235758 y 060-160368 sobre las coordenadas geográficas 10°15'44,75"N y 75°32'45,03, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 440 de 18 de noviembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del trámite a la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S. identificada con el Nit. 901.153.008-3, representada legalmente por la señora María Fernanda Castro Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218; en calidad de apoderada de la sociedad COLINAS DE BARÚ S.A.S., Nit. 900.860.517-1, representada legalmente por el señor Mauricio Javier Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.537.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora María Fernanda Castro Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S. y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: ingenieria@villanela.co – planeacion@villanela.co



RESOLUCIÓN No.
19 MAYO 2023

Nº - 0738

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo se publicará en la forma establecida en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, publicándose en el Boletín Oficial de esta entidad.

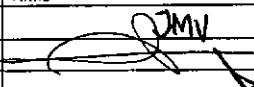
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

19 MAYO 2023

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

Exp - COR-00050-22- consecutivo No. 1070901153008322001

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jennifer Jofe Morales Vásquez	Judicante	
Revisó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente